

RESOLUCION N. 01816

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó el día 21 de octubre de 2015, requerimiento técnico mediante Acta 15-1478 a la señora LUZ ELIANA ACOSTA GIRALDO, con cédula de ciudadanía 52.899.962, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado BICICLETERIA OXIGENO, ubicado en la Calle 42A Sur No. 86D - 10 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, donde se encuentra instalado el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, cuyo texto publicitario es "BICICLETERIA OXIGENO".

Por lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, hizo control y seguimiento al requerimiento mencionado, el día 21 de diciembre de 2015, mediante Acta 15-1344 encontrándose que la señora LUZ ELIANA ACOSTA GIRALDO, propietaria del establecimiento de comercio denominado BICICLETERIA OXIGENO, ubicado en la Calle 42A Sur No. 86D - 10 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, continuaba con el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso cuyo texto publicitario es "BICICLETERIA OXIGENO", verificando que no cumplió con lo requerido.

Así las cosas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico 02482 del 04 de junio de 2017.

“(…) 3. SITUACIÓN ENCONTRADA

3.1. DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISO
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	BICICLETERIA OXIGENO
c. ÁREA DEL ELEMENTO	3 MTS2 APROXIMADAMENTE
e. UBICACIÓN	FACHADA DEL ESTABLECIMIENTO
f. DIRECCIÓN ELEMENTO	CALLE 42 A SUR No. 86 D – 10
g. LOCALIDAD	KENNEDY
h. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONAS ANTIGUAS CONSOLIDADAS

(…) 4. EVALUACIÓN TÉCNICA: La Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica de requerimiento el día 21 de octubre de 2015, al establecimiento de comercio BICICLETERIA OXIGENO, cuya propietario es la señora LUZ ELIANA ACOSTA GIRALDO, identificada con C.C. 52889962, ubicado en la dirección CALLE 42 Sur No. 86 D - 10, encontrando que se infringe la Normatividad Distrital vigente:

- El elemento de publicidad no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Infringe Artículo 30 Decreto 959/00). (…)”.

II. DEL AUTO DE INICIO

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 03223 del 04 de octubre de 2017**, en contra de la señora LUZ ELIANA ACOSTA GIRALDO, acogiendo el Concepto Técnico 02482 del 04 de junio de 2017, por presuntamente no cumplir con la normativa en publicidad exterior visual.

El mencionado Auto fue notificado personalmente el día 13 de marzo de 2018, al señor JOSÉ ALFONSO MORALES ROMERO en calidad de autorizado de la señora LUZ ELIANA ACOSTA GIRALDO: Así mismo comunicado al Procurador Judicial Agrario y Ambiental de Bogotá, mediante radicado 2018EE101026 del 07 de mayo de 2018, y publicado en el boletín legal ambiental el día 11 de diciembre de 2019.

III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental por medio del **Auto 02200 del 25 de junio de 2019**, se formuló cargos en contra de la señora LUZ ELIANA ACOSTA GIRALDO, en los siguientes términos:

*“(…) **CARGO ÚNICO:** Instalar publicidad exterior visual tipo aviso, en la Calle 42 A Sur No, 86 D-10 de la localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000. (…)”*

El referido acto, fue notificado personalmente el día 19 de julio de 2019 a la señora LUZ ELIANA ACOSTA GIRALDO.

Una vez verificado el expediente SDA-08-2017-906, se pudo determinar que la señora LUZ ELIANA ACOSTA GIRALDO, presentó escrito de descargos mediante radicado 2019ER175647 del 01 de agosto de 2021.

IV. DEL AUTO DE PRUEBAS

Posteriormente, se expidió el **Auto 02402 del 29 de junio de 2020**, mediante el cual se dispuso la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora LUZ ELIANA ACOSTA GIRALDO y en el que se decretaron como medios de prueba:

- Concepto Técnico 02482 del 04 de junio de 2017 con sus anexos y la totalidad de los documentos que obran en el expediente SDA-08-2017-906.

El Auto 02402 del 29 de junio de 2020 personalmente el día 01 de octubre de 2020.

Mediante radicado 2020ER181813 del 17 de octubre de 2020 la señora LUZ ELIANA ACOSTA GIRALDO, presentó recurso de reposición extemporáneo en contra del Auto 02402 del 29 de junio de 2020.

Esta Autoridad Ambiental, expidió Auto 00283 del 10 de enero de 2024 por medio del cual decidió rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 02402 del 29 de junio de 2020. Acto Administrativo notificado personalmente el día 17 de marzo de 2025 a la señora LUZ ELIANA ACOSTA GIRALDO.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los fundamentos constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de*

cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

“ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”* (Subrayas y negrillas insertadas).”

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, modificado por el artículo 3° de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° *ibidem*, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, indica que *“las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los*

Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Finalmente, el Artículo 227 del **Acuerdo 927 de 2024** establece: “Registro de la publicidad exterior visual en sus jurisdicciones. Modifíquese el artículo 30 del Acuerdo Distrital 01 de 1998, compilado en el Decreto Distrital 959 de 2000, en el sentido de incluir el siguiente párrafo:

Parágrafo. Únicamente serán objeto de registro los elementos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados”.

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en particular lo dispuesto en el artículo 9, procede a determinar la responsabilidad de la señora LUZ ELIANA ACOSTA GIRALDO, respecto de las conductas que en su momento motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto 03223 del 04 de octubre de 2017.

En el marco de las garantías de defensa y contradicción, se procederá a realizar un análisis exhaustivo del material probatorio contenido en el expediente, así como del marco normativo vigente en la materia. Este análisis permitirá establecer si se encuentra debidamente justificada o no la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

El principio de favorabilidad en materia ambiental establece que, en caso de duda o ambigüedad en la interpretación de una norma ambiental, se debe optar por la interpretación que resulte más favorable al medio ambiente y a la protección de los recursos naturales. Esto implica que las normas ambientales deben interpretarse de manera restrictiva en cuanto a las actividades que puedan causar daño ambiental y extensivamente en cuanto a las medidas de protección ambiental.

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo una vez analizados los hechos materia de investigación de cara al cargo formulado, los argumentos planteados por el presunto infractor y las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto objetivo de la conducta investigada, el artículo 227 del Acuerdo 927 de 2024 establece que únicamente serán objeto de registro los elementos de publicidad exterior visual con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. Este criterio es fundamental para determinar la validez del proceso sancionatorio iniciado en contra de la señora LUZ ELIANA ACOSTA GIRALDO, por instalar publicidad exterior visual sin registro vigente ante esta Secretaría.

En consecuencia, el Concepto Técnico 02482 del 04 de junio de 2017, si bien contiene información sobre las dimensiones del elemento de publicidad exterior visual instalado por la

señora LUZ ELIANA ACOSTA GIRALDO, establece que las dimensiones del aviso instalado corresponden a 3 (tres) metros cuadrados aproximadamente.

Según la normativa vigente, únicamente los elementos publicitarios con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados están sujetos a la obligación de registro, por lo tanto, ha desaparecido de la norma la obligación legal de registrar este tipo de elementos dejando a salvo todos aquellos elementos que sean inferiores a las dimensiones antes indicadas, y por ende la conducta deja de ser reproachable e imputable a la investigada en el presente asunto.

Lo anterior en virtud del principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que exige aplicar la norma más beneficiosa al sancionado. En este caso, las dimensiones reportadas en el Concepto Técnico confirman que el aviso publicitario no está sujeto a registro, lo que hace improcedente la imposición de cualquier sanción.

Bajo este contexto, resulta imperioso aclarar que dicha situación se presenta toda vez que el Acuerdo 927 del 07 de junio de 2024 establece la obligación de registro de aviso para elementos publicitarios cuya dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, por tanto, al momento de iniciar el proceso sancionatorio y hasta antes de la publicación del mencionado Acuerdo, esta obligación de registro era extensiva a todos los elementos publicitarios, lo que hacía procedente las actuaciones administrativas que se adelantaron en su momento.

En conclusión, dado que el Concepto Técnico 02482 del 04 de junio de 2017, confirma que el elemento publicitario instalado no supera las dimensiones sujetas a registro, no es posible fundamentar la existencia de una infracción y en aplicación de los principios de favorabilidad, proporcionalidad y debido proceso, esta Autoridad Ambiental se ve avocada a exonerar de responsabilidad a la señora LUZ ELIANA ACOSTA GIRALDO; y en consecuencia se ordena el archivo definitivo del expediente sancionatorio SDA-08-2017-906.

Del archivo del expediente

Es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en sus Artículos 306 y 308 los aspectos no regulados y el régimen de transición y vigencia, que rezan:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

(...)Artículo 308. Régimen de transición y vigencia: El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

(...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)

Que el Artículo 122 del Código General del proceso establece:

*“(...) **Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.** El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso. (...)”*

Así las cosas, se dispondrá el archivo documental de las diligencias contentivas en el expediente SDA-08-2017-906.

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y defoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar de responsabilidad ambiental a la señora LUZ ELIANA ACOSTA GIRALDO, con cédula de ciudadanía 52.899.962, del cargo único formulado mediante el Auto 02200 del 25 de junio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora LUZ ELIANA ACOSTA GIRALDO o a su apoderado o Autorizado debidamente constituido, en la Calle 42A Sur No. 86D - 10 Piso 1 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2017-906, pertenecientes a la señora LUZ ELIANA ACOSTA GIRALDO, una vez agotados todos los términos y trámites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de septiembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

OLGA ALEXANDRA CAMPOS CASTAÑEDA

CPS:

SDA-CPS-20251006

FECHA EJECUCIÓN:

25/06/2025

Revisó:

YULY TATIANA PEREZ CALDERON

CPS:

SDA-CPS-20251251

FECHA EJECUCIÓN:

26/06/2025

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	SDA-CPS-20250383	FECHA EJECUCIÓN:	25/06/2025
YULY TATIANA PEREZ CALDERON	CPS:	SDA-CPS-20251251	FECHA EJECUCIÓN:	25/06/2025
Aprobó:				
DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/09/2025